



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
SALA PENAL

Oficio No. 140

Sincelejo, martes 15 de julio de 2025

Señor
GUSTAVO ALFONSO CONTRERAS FORTICH
Procesado
Barrio los manguitos - corozal

Ref.: Proceso Penal ley 906 de 2004
Procesado: Gustavo Contreras Fortich
Delito: Acto Sexual menor 14 años
Rad.: 70215609902020150016401

Por medio de la presente, le notifico que por venir ordenado en auto de fecha martes quince (15) de julio de 2025, que dispone:

Fíjese la hora de las **tres y treinta (03:30) de la tarde del martes veintidós (22) de julio del 2025**, para la celebración de audiencia de lectura de fallo de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

diligencia esta que se realizará a través del aplicativo TEAMS, ingresando a través del link que se remite a continuación:

https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/ap/t-59584e83/?url=https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%2F%2Fmeetup-join%2F19%253ameeting_NzRkZmlzNDYtMjg4MC00Y2VkLTk3ZjAtYWEzNzRhZDkwMjZj%2540thread.v2%2F0%3Fcontext%3D%257b%2522Tid%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-



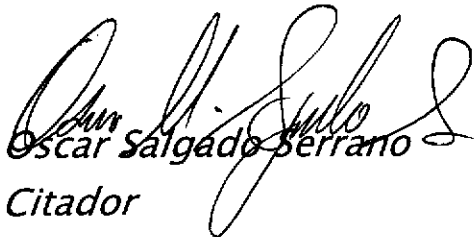
REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
SALA PENAL

8eb99901598b%2522%252c%2522Oid%2522%253a%2522de8f2
0a3-6524-44b0-b6c7-
92901d496fa7%2522%257d&data=05%7C02%7Cosalgads%40ce
ndoj.ramajudicial.gov.co%7C2f74fbb3f1504f7e270f08ddc3dc91
b3%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C638
882074275049460%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJFbXB0eU
1hcGkiOnRydWUsIlYiOilwLjAuMDAwMCIsIlAiOiJXaW4zMilslkFOljo
iTWfPbClslldUljoyfQ%3D%3D%7C0%7C%7C%7C&sdata=nEtg8XyS
y0wVjDpZ7dZBCxCmPSx4DqMghjiY8O9btc%3D&reserved=0

*Y presencial en la carrera 17 #22-24 Palacio de Justicia - Torre
"C" de Sincelejo - sucre.*

Anexo copia del fallo.

Cordialmente,


Oscar Salgado Serrano
Citador

Sala Penal

Tribunal Superior de Sincelejo

Tribunal Superior de Sincelejo



Sala de Decisión Penal

Magistrado Ponente

Carlos Antonio Barreto Pérez

CID N° SP2-25

Radicación	702156099020201500164
Procesado	Gustavo Alfonso Contreras Fortich
Clase	Sentencia 2.ª instancia
Delitos	Actos sexuales en contra de menor de 14 años en concurso heterogéneo con acceso carnal en persona incapaz de resistir
Acta	N.º 0094.
Fecha	Sincelejo, Sucre, Once (11) de Julio de 2025

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de apelación que interpuso el representante judicial del sentenciado **Gustavo Alfonso Contreras Fortich** contra el fallo del 28 de mayo de 2025 del Juzgado Primero Penal del Circuito de Corozal, que lo declaró penalmente responsable por el delito acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir, establecido en el artículo 207 del código penal, en concurso con actos sexuales en menor de catorce (14) años - art. 209 del mismo estatuto.

HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

En la sentencia fueron indicados así: *“El día de hoy como a las 04:30 horas la enfermera NASLY MEDINA que es la persona que cuida a mi abuela llega a mi casa y me expresó lo siguiente; me dijo qué, observó una sombra en la habitación, se despierta y ve a GUSTAVO CONTRERAS quien es sobrino de mi abuela ISABEL ALICIA BADEL DE ARRIETA, pero este se regresa a su habitación y vuelve nuevamente a la habitación de mi abuela, en esta ocasión, la señora NASLY se despierta y observa que GUSTAVO introduce su mano*

una y otra vez en la vagina de mi abuela, y con su otra mano se masturba, ella le grita y le dice GUSTAVO que te pasa que haces, el deja de hacer lo que está haciendo, se va a la habitación del lado y le dice a NASLY que hablen que no diga nada, ella le dice que no se puede quedar callada y que va a informar enseguida, NASLY va a la habitación de mi abuelo quien se encuentra con la señora YERLIS quien cuida a mi abuelo, le expresa lo sucedido y posteriormente y se dirige a mi casa a buscarme. Luego, mi hermano mayor LUIS CARLOS MEZA ARRIETA, se despierta y nos dirigimos a casa de la abuela y LUIS CARLOS encuentra a GUSTAVO en el baño del patio y le dice que se largue de la casa y que recoja sus cosas, GUSTAVO va al cuarto se pone un suéter color verde y guarda en el bolsillo una cinta métrica y una bolsa, luego va a la cocina a tomar agua, yo le dije que se fuera que no lo queríamos ver nunca en la casa y sale, regresa a la casa de mi tía a pedirle \$ 50.000 que tenía guardados, elle le dice que no le va a dar nada y se va para la casa de mis abuelos, y yo le cuento lo que paso con Gustavo, regresamos a la casa de mi tía y por la ventana le gritamos que se fuera que le íbamos a echar la policía, después de ese suceso yo me fui para mi casa y le pregunto a mi hija SIAM, de ocho años de edad, si GUSTAVO alguna vez la había tocado o le había hecho algo, la niña me cuenta que un día viendo televisión en la sala de la casa de los abuelos GUSTAVO le fue a tocar la vulva, que la tocó y que ella le pegó, y que OSIRIS hermana de GUSTAVO iba entrando y él se fue, y después le saco el pene y se lo mostró y que ella se tapó los ojos."

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Las audiencias preliminares se llevaron a cabo el 3 de agosto de 2015, en el Juzgado Promiscuo Municipal de Betulia. El Juez impartió legalidad a la captura, recibió la imputación por los delitos de Actos Sexuales con menor de 14 años y acceso carnal con persona incapacidad de resistir e impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro carcelario.

2. El escrito de acusación fue presentado el 16 de octubre de 2015. La audiencia respectiva se celebró el 19 de abril de 2021, ante el otrora

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal. En esa diligencia, las partes no opusieron reproches contra el pliego de cargos y, por ende, la Fiscalía formuló acusación por los delitos anotados.

3. La audiencia preparatoria se realizó el 22 de noviembre de 2021, y el juicio oral se agotó en varias sesiones, que son: 18 de abril de 2022, 6 de marzo de 2023, 24 de abril de 2024, 12 de marzo, 18 de abril y 6 de mayo de 2125, respectivamente. Después, el 28 de mayo de 2025, el Juzgado de Conocimiento anunció el sentido del fallo condenatorio y dictó la sentencia, que hoy es motivo de apelación.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

4. La primera instancia, realiza un análisis integral de la conducta punible, tanto en su aspecto **objetivo**, artículos 207 y 209 del Código Penal, y **aspecto subjetivo**, evaluando que se configura la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad a título de dolo.

5. De cara a la materialidad de la conducta, señaló que, tiene sus orígenes en las manifestaciones de la señora **Karen Isabel Meza Arrieta**, quien desprovista de cualquier mala intención, a lo largo de todo el acontecer procesal, indicó de manera coherente, responsiva y diáfana al Despacho aspectos temporo-espaciales, de la forma cómo acaecieron aquellos atentados contra la formación sexual de su abuela **Isabel Alicia Badel**. Sucesos narrados por la auxiliar de enfermería **Naley Angelica Medina Arroyo**, quien se encontraba encargada del cuidado de la víctima, al indicar que el día 02 de agosto de 2015, esta señora fue objeto de ataque sexual por el señor **Gustavo Alonso Contreras Fortich**.

6. En relación con los actos sexuales en contra de la menor SIAM, relató que, cuando era niña, sin recordar la edad, estaba en la casa de su abuela **Isabel Badel**, y el señor **Gustavo Contreras** quien es primo de su mamá, pasó detrás del televisor y le mostró sus genitales. Luego, al salir del baño, intentó tocarla, le pasó la mano por la pierna, tocando sus partes íntimas. Igualmente, que, el procesado quiso persuadir su silencio

ofreciéndole 200 pesos y pidiéndole que no le contara a su mamá, que sufrió secuelas psicológicas, requiriendo terapia y tratamiento psiquiátrico.

7. Luego de un análisis minucioso y riguroso, conforme a los postulados de la sana crítica, la lógica, las reglas de la experiencia y atendiendo a factores como la personalidad del testigo, su comportamiento al rendir declaración, sus condiciones físicas, el estado de sus sentidos y de su salud mental, entre otros aspectos relevantes, esta judicatura encuentra que los elementos valorados conducen a un grado de certeza que permite tener por veraz el dicho del testigo.

8. En ese orden, no existe duda razonable sobre la manera en que ocurrieron los hechos, pues el relato presentado resulta armónico, coherente y carente de contradicciones internas o externas que lo desvirtúen. No se advierte, además, ningún otro elemento que lo desmienta o frente al cual pueda realizarse un ejercicio de confrontación crítica, en los términos expuestos por la doctrina, particularmente por JORDI NIEVA FENOLL en su obra *Valoración Probatoria*, quien plantea la necesidad de examinar y descartar todas las hipótesis posibles mediante el método de contrastación.

9. Para esa sede judicial, los medios cognoscitivos recaudados resultan suficientes para comprometer la responsabilidad penal del acusado **Contreras Fortich**. En consecuencia, se determinó una pena única de ciento ochenta (180) meses, que es lo mismo que, quince (15) años por los delitos descritos en los artículos 207 y 209 de la codificación penal.

RECURSOS DE APELACIÓN

Defensa

En el memorial de impugnación, la defensa sostiene que la juez de instancia declaró penalmente responsable a su apadrinado básicamente con dos (2) pruebas testimoniales, sin ninguna otra corroboración de sus dichos,

existiendo contradicciones. (Naley Angélica Medina Arroyo y Sandra Isabel Arias Meza). Que son:

- Plantea que la menor víctima y su madre afirmaron que el señor Gustavo Contreras residía en la vivienda de la señora Isabel Badel, mientras que Naley Medina, sostuvo que este señor, iba a esa casa con frecuencia, pero que habitaba en una vivienda vecina.

- La señora **Naley Medina** señaló que los hechos tuvieron lugar alrededor de las 03:00 a.m., en tanto que la denunciante indicó que sucedieron aproximadamente a las 04:30 a.m.

- Sostiene que es poco probable que la señora Naley Angélica haya podido observar los presuntos actos de tocamiento, toda vez que, según afirma, al momento en que presuntamente ocurrieron los hechos ya estaba oscuro, dadas las condiciones de la hora. Añade que, a su juicio, la testigo presenta una deficiencia visual que le habría impedido percibir lo ocurrido, situación que —según señala— se evidencia en la grabación audiovisual del juicio oral.

- Igualmente, sostiene una supuesta contradicción en torno al número de ocasiones en que habrían ocurrido los tocamientos en perjuicio de la menor S.I.A.M., toda vez que su madre afirmó que dichos actos se produjeron en dos oportunidades, en tanto que la víctima refirió que sucedieron una única vez.

Por otra parte, reprocha las siguientes circunstancias:

- Cuestiona que la funcionaria del CTI, Olga Lucia Vilorio, a pesar de que hizo una reseña de la vivienda, no informó quienes residían en el domicilio de la finada **Isabel Alicia Badel Arrieta**.

- Sobre la declaración de la Joven **Sandra Isabel**, aduce que, en el juicio oral, llora y declara haber estado en tratamiento psiquiátrico y

psicológico, pero que, en la entrevista forense, se mostró tranquila, como quedo anotado.

-También advierte que en la entrevista forense la menor de edad sostuvo que Gustavo tocó sus genitales por encima de la ropa, que le pego con el pie y, que este se quitó porque ingreso a la Casa una prima de nombre Osiris. Pero en juicio rindió una versión diferente.

-Argumenta la defensa que la agredida en el juicio oral inicia casi negando los hechos, pero que, tras la insistencia de la Fiscalía, la testigo contesto respuestas sugeridas por el ente acusador.

-En torno a los exámenes físicos de Medicina Legal, el profesional del derecho afirma, que esos exámenes no concluyen un delito sexual.

-Acerca de la anamnesis, sostiene que este es un relato de la denunciante, quien no observó los hechos. Esto, porque el mentado documento trae afirmaciones sobre un eritema en su pelvis, situación que no necesariamente significa abuso sexual, debido a que es una mujer de avanzada edad que usa de forma permanente pañal.

-Sobre la responsabilidad más allá de toda duda razonable, sostiene que no se encuentra probado, entre otras cosas, porque es una sentencia cimentada en solo dos (2) testigos directos.

INTERVENCIÓN DE LOS NO RECURRENTES

Representante de Víctimas

10. El abogado que representa a las víctimas, anota que la denuncia y el proceso, tuvo como génesis la narración de la señora **Naley Medina**, testigo directa de los hechos sucedidos a la adulta mayor. En lo relacionado con las pruebas presentadas, advierte que la Fiscalía se preocupó por estructurar el caso, mientras que el acusado, nunca se afanó por comparecer.

11. De otro lado, destaca que el testimonio rendido por la víctima, **Sandra Isabel**, reviste plena credibilidad, máxime tratándose de delitos contra la libertad y formación sexual, en los cuales la declaración de la propia víctima puede constituirse en prueba suficiente para sustentar una sentencia condenatoria. Lo anterior se refuerza en atención al deber que tiene el Estado y sus autoridades de garantizar la protección del interés superior del menor, evitando su revictimización mediante la desconfianza infundada en su relato, especialmente cuando se trata de una niña de apenas ocho (8) años al momento de los hechos.

12. En ese sentido, resultan inaceptables las afirmaciones del defensor, quien sostiene que lo manifestado por la menor es producto de su imaginación, que son falsedades o que obedecen a un supuesto plan preconcebido para inculpar a su representado. Tales señalamientos no son más que meras conjeturas carentes de sustento probatorio, por lo que considera que deben desestimarse de plano.

13. Por otro lado, observa que el abogado defensor también dirige críticas contra los procedimientos médicos practicados por los peritos forenses. Al respecto, es preciso recordarle que, como ya se ha señalado, contó con la oportunidad procesal de ejercer el derecho de contradicción, particularmente a través del uso de la réplica, para controvertir las pruebas periciales ordenadas y practicadas por la Fiscalía. Sin embargo, tal facultad no fue ejercida en momento alguno por la defensa.

14. En consecuencia, no resulta admisible que, en esta etapa del proceso, y sin contar con formación médica ni con peritaje alguno allegado por su parte, pretenda descalificar las pruebas científicas. No existe fundamento válido que permita poner en duda la actuación de los profesionales que intervinieron en calidad de peritos, quienes actuaron dentro de los parámetros técnicos exigidos y con la idoneidad requerida para el cumplimiento de su labor investigativa.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia

15. De acuerdo con lo establecido en el numeral 1.º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, este Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación incoado por el defensor del acusado contra la decisión del Juzgado Primero Penal del Circuito de Corozal.

Delimitación y Formulación del Problema Jurídico

16. ¿La Fiscalía probó más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del señor **Gustavo Alonso Contreras Fortich**, respecto al delito de acceso carnal en persona puesta en incapacidad de resistir descrito en el artículo 207 del código penal o se estructura un delito diferente?

¿Como segundo problema, se encuentra demostrada la responsabilidad penal por el delito de Actos sexuales con menos de Catorce años?

17. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema ha dicho que *«la sentencia de segunda instancia no es una entidad aislada e independiente, sino que se integra al fallo de primer grado (unidad decisoria)»*. Por ello, la apelación debe comportar una evaluación de la argumentación – conclusión de la sentencia y los fundamentos de la impugnación. Precisamente de ese antagonismo, surgirá la decisión de segunda instancia. En consecuencia, el fallo de segundo grado no puede entenderse como una decisión con nuevo juicio de responsabilidad¹.

18. Entonces, en el recurrente recae *«una carga argumentativa destinada a demostrar el desacierto en el que incurrió la autoridad judicial»*. En este sentido, *«es deber del recurrente exponer sus argumentos fácticos y/o jurídicos a través de los cuales evidencie el equívoco cometido por el*

¹ CSJ, SP, rad. n.º 58661, SP185-2024, 14 feb. 2024.

*funcionario judicial, atacando los argumentos en que se soportó la decisión». Si esta carga no se cumple a cabalidad, «la autoridad llamada a conocer la impugnación queda imposibilitada para efectuar el estudio propuesto». Pero si se satisface, la segunda instancia deberá pronunciarse de fondo. En todo caso, **«en estricta observancia del principio de limitación propio de la alzada, el estudio se concretará en los puntos de inconformidad planteados por el recurrente, sin perjuicio de que el análisis pueda extenderse a temas vinculados directamente al objeto de la censura»**².*

Solución del primer Problema Jurídico

19. Básicamente, los reparos formulados por la defensa con relación al delito definido y sancionado en el artículo 207 del código penal, se centran en generar dudas sobre la credibilidad del testimonio rendido por la señora **Naley Medina**. Para tal fin, el defensor argumenta que, dado que los hechos habrían ocurrido en horas de la madrugada, con escasa visibilidad, y considerando además que la testigo presenta problemas de visión, resultaría poco probable que hubiera podido observar a Gustavo introduciendo la mano en el pañal de la señora Isabel. Adicionalmente, en su escrito señaló algunas aparentes contradicciones que, a su juicio, darían lugar a una duda razonable respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, por lo que solicita la absolución.

20. Conviene rememorar que el artículo 404 de la Ley 906 de 2004 establece los criterios que debe observarse al momento de valorar los testimonios: i) los principios técnico-científicos sobre la percepción y la memoria, especialmente en relación con la naturaleza del objeto percibido; ii) el estado de sanidad de los sentidos; iii) las circunstancias de tiempo, modo y lugar; iv) los procesos de rememoración; v) el comportamiento del testigo durante el interrogatorio; y vi) la forma de sus respuestas y su personalidad.

21. A la luz de dichos criterios, la Sala procede a verificar la versión de la señora **Naley Medina** en la sesión del juicio oral del 12 de marzo de

² CSJ, SP, rad. n.º 61445, SP140-2025, 5 feb. 2025.

2025 (cfr. 12 cd folio268-juicio, desde 1:02 en adelante), de la cual se puede extraer que:

-Era cuidadora de la señora Isabel, en el horario nocturno, con la finalidad de cambiar pañales y dormían en el mismo cuarto.

-Que sintió a altas horas de la noche un ruido y abrió los ojos, percatándose que, era el sobrino de la señora, de nombre Gustavo, que estaba tocándola en sus partes y él se estaba tocando sus partes también, dando avisó a la empleada interna, y salieron a alertar a los hijos que vivían en una casa vecina. Al día siguiente la nieta de la señora Isabel, le volvió a preguntar y ella repitió lo notado.

- Dice que no alcanzó a ver el miembro viril, pero si la posición de las manos -de Gustavo-, una en su miembro, también observó el pañal desabrochado, y la otra mano en la vulva de la señora Isabel.

-Sostiene que la señora estaba dormida, tenía alzhéimer y no coordinaba mucho, inclusive, que continuó dormida sin percatarse de lo sucedido.

-Respecto al señor Gustavo, la deponente aduce que era una persona que pasaba con frecuencia en la casa, pues residía al lado de la casa de la señora Isabel con su papá. Asimismo, que, sucedió hace muchos años.

22. Este escenario, efectivamente, da cuenta de hechos libidinosos en contra de la señora **Isabel Badel**, pues la testigo directa evocó de manera circunstanciada la forma en que ocurrió el suceso y lo expresó con coherencia. Así, inició relatando en qué consistían sus labores de cuidadora, cómo conocía al señor Gustavo —quien era un visitante habitual de la vivienda por ser sobrino de la víctima Isabel Alicia—, e incluso mencionó que el agresor residía al lado con su padre. Describió el estado de salud de la adulta mayor, así como el comportamiento de la víctima antes, durante y después del suceso. En conjunto, su declaración fue consistente, describiendo con claridad las circunstancias delictivas, hechos que

permiten su corroboración externa y comportamientos observados tras la comisión del delito.

23. En cuanto al argumento relacionado con la presunta pérdida de visión de la señora **Naley Medina**, se anticipa que carece de vocación de prosperidad. El hecho de que la testigo haya comparecido al juicio utilizando unos lentes de gran tamaño no constituye, por sí solo, un indicio suficiente para concluir que, en la época de los hechos, no estaba en capacidad de observar lo que describió. Esta inferencia resulta aún más débil si se considera que la situación fáctica ocurrió hace aproximadamente diez años.

24. Tal circunstancia reviste especial relevancia, toda vez que, conforme a la razonabilidad, es un proceso natural que el transcurso del tiempo genere deterioros progresivos en la agudeza visual. Por ello, el argumento de la defensa no resulta suficiente para restar credibilidad al testimonio de la señora **Medina**.

25. Corresponde ahora abordar el testimonio rendido por la denunciante, **Karen Isabel Meza Arrieta**. De su declaración se desprende que, de manera textual, manifestó que a altas horas de la madrugada se presentó en su vivienda la señora **Naley Angélica**, enfermera de la adulta mayor, quien le informó que había sorprendido al acusado en acciones abusivas contra la víctima. Agregando que, por esta situación, se dirigió con su hermano mayor a la residencia de su familiar para exigirle al ahora procesado que se retirará del lugar.

26. A su vez, señaló que la enfermera le manifestó que el señor Gustavo introdujo sus dedos en la región pélvica de la adulta mayor. En relación con la fecha exacta de los hechos, la deponente indicó que solo recordaba que ocurrieron en el año 2015 y que fue un domingo, circunstancia que recuerda porque, al acudir a la Fiscalía, tuvo que esperar debido a que se trataba de un fin de semana.

27. En este punto del interrogatorio, la Fiscalía procedió a realizar el ejercicio de refrescar memoria a esta testigo. En ese contexto, ella manifestó

que los hechos ocurrieron en el año 2015, que el señor Gustavo era sobrino de su abuela y que fue ella quien presentó la denuncia, reconociendo su firma en el documento respectivo.

28. Asimismo, puntualizó que la señora Naley presencié la situación en horas de la madrugada. Añadió que la enfermera le comentó que el encartado intentó disuadirla mediante ofrecimientos de dinero, con el fin de evitar que alertará a los demás familiares. También sostuvo que, tras conocer los hechos, lo buscaron en la vivienda de sus progenitores y hermanos y que, por tratarse de un domingo, en la Fiscalía les informaron que debían esperar a que el caso fuera escalado.

29. Respecto de este testimonio, es preciso advertir que se trata de una testigo de referencia, en tanto fue la familiar que afrontó directamente el presunto abuso sexual del que habría sido víctima su abuela, la señora **Isabel Alicia Badel**. Advirtiéndose que las manifestaciones de la denunciante guardan relación y coherencia con la declaración del testigo directo en este caso, la señora **Naley Angélica Medina**.

30. Salta a la vista que ambas testigos evitaron proporcionar una hora exacta, limitándose a señalar que los hechos ocurrieron en horas de la madrugada. Aspecto que permite descartar el argumento del profesional del derecho, según el cual las comparecientes habrían ofrecido versiones contradictorias respecto al momento de los hechos, pues de manera coincidente ambas narraron que se desarrollaron durante el alba.

31. Debe resaltarse que la denunciante sostuvo en todo momento recordar que los hechos ocurrieron un domingo, circunstancia que asocia con lo sucedido en la Fiscalía al momento de la denuncia. Dato que constituye un elemento de corroboración de veracidad, pues al revisar el calendario del año en cuestión, se advierte que el 2 de agosto de 2015 efectivamente coincidió con el día señalado. A su vez, las entrevistas rendidas por las testigos datan del 3 de agosto del mismo año, y en ellas se consigna que los hechos ocurrieron el día anterior. Adicionalmente, resulta razonable que la testigo no recuerde con precisión la hora de los

acontecimientos, en razón que esto acontece cuando se tiene la posibilidad de mirar la hora, lo cual no siempre acontece. Además, es natural que, con el paso del tiempo se omitan ciertos detalles, lo cual no significa que falta a la verdad, o que esto desvirtúe, por sí solo, la credibilidad del relato.

31. Otra presunta contradicción planteada se refiere al lugar de residencia del señor **Gustavo Fortich**. Por una parte, la denunciante y la joven **Sandra Isabel Arias** afirmaron que el acusado convivía en la casa de la señora **Isabel Alicia Badel**. No obstante, la enfermera sostuvo durante el juicio que el procesado habitaba con su padre en una residencia contigua. Si bien esta divergencia podría parecer contradictoria, también quedó claro en juicio que las viviendas del sector son ocupadas por familiares de la señora **Isabel Alicia Badel Arrieta**. En ese sentido, es relevante aclarar que, la denunciante y su hermano residían a dos casas de su abuela, además queda establecido que una tía sobre la que no menciona su nombre también es vecina. Esto resulta común en poblaciones pequeñas, incluso en barrios de grandes ciudades o comunidades donde las familias han vivido de manera permanente, que sus familiares suelen construir sus hogares en cercanía, propiciando una vida en comunidad en la que no existen mayores restricciones para ingresar o transitar sus parientes. En este contexto familiar no se descarta que el señor **Contreras Fortich** tuviera pleno acceso a la habitación de la señora **Isabel Alicia Badel**, lo que habría facilitado su ingreso y posterior agresión sexual.

33. Conviene rememorar que, la Corte Suprema de Justicia, sostiene que uno de los principios lógicos que guían la corrección del pensamiento es la *no contradicción*, en virtud del cual:

«Una cosa no puede entenderse en dos dimensiones al mismo tiempo, lo cual significa que, una cosa no puede ser y no ser simultáneamente, o que dos juicios, que entre sí se contradicen, no pueden ser verdaderos al mismo tiempo» (AP3963-2022, que a su vez recoge SP12901-2014, AP3637-2018 y AP4458-2018).

34. De lo anterior se destaca, que las contradicciones, son premisas lógicas, en el sentido que, si una alcanza la condición de verdad, la otra deberá descartarse. Ello para colegir que las postulaciones de la defensa no tienen la capacidad de ser consideradas una contradicción. Porque sus juicios no pasan de ser meras enunciaciones. Bajo esta óptica, de los testimonios rendidos por las señoras **Naley Medina y Karen Isabel Meza** se desprende con meridiana claridad, que en lo sustancial resultan coherentes y, por ende, creíbles, toda vez que relataron de forma coincidente el suceso: Que el acusado, en horas previas al amanecer, ingresó a la habitación de su tía, siendo plenamente consciente de su condición de incapacidad, y se valió de dicha circunstancia para satisfacer sus deseos libidinosos, conducta que, evidentemente, lesiona el bien jurídico de la integridad de la víctima para no ser sometidas abuso sexuales.

36. Sumado a lo anterior, es imperioso señalar que la defensa no introdujo hipótesis alguna que permita inferir que la señora **Naley Medina** actuó con la intención de perjudicar o faltar a la verdad en contra del procesado. De haber ocurrido o de observarse, la Sala estaría llamada a efectuar un análisis hermenéutico distinto.

37. Otra crítica del censor gira en torno al contenido de la anamnesis, en la que la denunciante parecería atribuir el eritema presentado por la señora **Isabel Alicia Badel** al delito sexual. Frente a tal afirmación, es preciso indicar que dichas anotaciones debieron ser objeto de cuestionamiento o contradicción en el periodo probatorio del juicio, en particular en el interrogatorio cruzado. No obstante, el profesional del derecho omitió controvertir oportunamente dicho informe, pretendiendo ahora, cuestionar por vía de apelación sus falencias en el juicio. Pero en todo caso, de aceptarse lo expuesto por la defensa en este punto, en el sentido que no existe evidencia de que la lesión presentada por la víctima hubiese sido provocada durante el presunto abuso sexual, ello, no debilita ni desmiente la conducta imputada al procesado.

38. En lo que respecta al resultado de la prueba pericial, esta fue clara en advertir que, si bien no se evidenciaron rastros físicos de acceso carnal

en los órganos sexuales de la víctima, dicha circunstancia se explica por varios factores: la condición de la señora **Isabel Alicia Badel Arrieta** como mujer de edad avanzada, con antecedentes de partos vaginales, la naturaleza del acto (introducción de un dedo, no deja huellas significativas), y el hecho de que el examen físico se practicó un día después de los hechos, es lapso suficiente para que desaparecieran eventuales señales. En consecuencia, esta ausencia de hallazgos no desvirtúa la hipótesis de acceso carnal.

39. A juicio de la Sala, la credibilidad otorgada al relato de la denunciante y observadora del suceso no se sustenta exclusivamente en sus declaraciones ni en la aplicación de la perspectiva de género, sino también en la corroboración ofrecida por otros medios de convicción obrantes en el expediente. Entre ellos, se destacan: i) que las inmediaciones de la residencia de la señora Isabel Alicia Badel Arrieta están habitadas por familiares cercanos, como hermanos y nietos; ii) que los hechos ocurrieron en horas de la madrugada; iii) que la víctima se encontraba postrada en cama; y iv) que el señor Gustavo Alonso Contreras Fortich era un visitante frecuente, con cierto grado de familiaridad en el entorno. Tales elementos refuerzan la verosimilitud de que el encartado ingresó a la habitación de la adulta mayor y, aprovechando su estado de indefensión, accedió carnalmente a su cuerpo mediante la introducción de su dedo, mientras manipulaba su propio órgano genital, tal como lo refirió la señora **Naley Medina en juicio.**

40. Así las cosas, se puede colegir que, la señora **Naley Medina**, rindió un testimonio sincero, real, dando a conocer la circunstancias que percibió, de la manera como las observó, libre de cualquier circunstancia que reste veracidad y, no mostró ningún interés en que **Gustavo Alonso Contreras Fortich** fuera responsable por estos sucesos.

41. Ahora, llama la atención de la Sala el ilícito por el cual fue sentenciada, que reza:

*“El que realice acceso carnal con persona a la cual **haya puesto** en incapacidad de resistir o en estado de inconsciencia, o en condiciones de inferioridad síquica que le impidan comprender la relación sexual o dar su consentimiento, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años”.*

42. En efecto, para que este delito se configure, el autor o partícipe, de manera previa, debe poner a la víctima en incapacidad de resistir o en estado de inconsciencia o en condiciones de inferioridad psíquica que le impidan comprender la relación sexual o dar su consentimiento. De esta manera se resalta que la descripción típica exige del sujeto **activo un obrar, consistente en poner a la persona agredida en alguno de los tres estados que la configuran.** En todo caso, las condiciones físicas y funciones mentales y psíquicas del afectado deben ser normales antes de la agresión (CSJ SP684-2024, rad. 58073).

43. En el caso de marras, quedó evidenciado —a partir de la prueba pericial y los testimonios recaudados— que la señora **Isabel Alicia Badel Arrieta**, para la época de los hechos, contaba con 83 años y presentaba padecimientos de base, entre ellos, enfermedad de Alzheimer. En particular, se valoró el examen practicado por el Instituto de Medicina Legal, posterior a la anamnesis, sobre el cual rindió declaración el doctor **Jesús Fernando Arrieta Atencia**, quien indicó que dicho procedimiento fue realizado a una mujer de ochenta y tres (83) años, diagnosticada con Alzheimer, patología degenerativa que afecta el sistema nervioso central, la conciencia y la orientación. Asimismo, señaló que la paciente había sido sometida a intervenciones quirúrgicas de cadera y cataratas.

44. En este contexto, dado el estado de salud de la señora **Isabel Alicia Badel**, no fue ella quien relató los antecedentes clínicos (anamnesis), sino su hija. El examen físico no arrojó evidencia de lesiones, lo cual, según explicó el perito, resulta probable tratándose de una mujer con antecedentes de múltiples partos vaginales. Añadió que, en tales casos, a lo sumo podría presentarse un eritema, que tiende a desaparecer con el paso de las horas. No obstante, el informe concluyó que la paciente presentaba un trastorno

de Alzheimer, había sido víctima de abuso sexual por parte de un sobrino, y que, al momento del examen, se observaba enrojecimiento en la vulva, sin escoriaciones visibles, lo que es coherente con el método utilizado por el agresor. Finalmente, se recomendó la práctica de exámenes médicos protocolarios adicionales

45. Lo anterior significa que, la víctima ya padecía una condición que le impedía percibir la realidad. Ante esa circunstancia, es necesario revisar los ingredientes del tipo penal descrito en el artículo 210 del Código Penal. Es decir, acceso carnal o acto sexual abusivo con incapaz de resistir. Que son:

se requiere que el autor del delito o partícipe aproveche alguno de los estados o situaciones en las que se encuentra el sujeto pasivo de la acción: i) inconsciencia, ii) padecimiento de trastorno mental o iii) incapacidad de resistir.

46. Para la configuración del tipo penal, el sujeto activo no provoca en su víctima ninguno de los señalados estados, sino que se aprovecha de una de tales condiciones para lograr sus propósitos eróticos.

47. Así, al cotejar la descripción fáctica con el ilícito previsto en el artículo 210 del código penal, lo cierto es, que una clara correspondencia, por cuanto, en este caso, lo reprochado es que el sujeto activo se aprovecha de la perdida capacidad o realidad del sujeto pasivo para satisfacer, aceptar o negar una intención sexual, como ocurre en este evento. Pues, en ninguna forma se acredita que el agresor realice maniobra alguna para poner en un estado de indefensión a la víctima.

48. Entonces, se encuentra acreditado la condición de inconsciencia que se requiere para la estructuración del tipo penal, pues, la prueba indica que la afectada debido a una enfermedad degenerativa, propia de la edad, no tenía percepción o conciencia de la realidad, que es la condición aprovechada por el victimario para lograr su propósito. Estado de inconciencia que era ampliamente conocido por el procesado, por su

familiaridad, convivencia juntos y saber que tenía una cuidadora personal precisamente por edad y estado de salud.

49. A pesar del error en la calificación jurídica, este no reviste una entidad que conlleve a la nulidad de la actuación, toda vez que no se vulneró el principio de congruencia. Sencillamente basta cotejar los tipos penales del art. 207 y 210 del Código Penal, para arribar a esta conclusión:

"Artículo 207. Acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir. El que realice acceso carnal con persona a la cual haya puesto en incapacidad de resistir o en estado de inconsciencia, o en condiciones de inferioridad síquica que le impidan comprender la relación sexual o dar su consentimiento, **incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años.**

Si se ejecuta acto sexual diverso del acceso carnal, la pena será de ocho (8) a dieciséis (16) años"

"Artículo 210. Acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir. El que acceda carnalmente a persona en estado de inconsciencia, o que padezca trastorno mental o que esté en incapacidad de resistir, **incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años.**

Si no se realizare el acceso, sino actos sexuales diversos de él, la pena será de ocho (8) a dieciséis (16) años"

50. En ese orden, la diferencia no se presenta en el acceso o acto sexual, sino en las condiciones en que se ejecuta la conducta, dado que el comportamiento que se sanciona en el tipo penal del art. 207 está enmarcado en el concepto de violación, que consiste en poner a la víctima en estado de inconsciencia o en incapacidad de resistir para consumir la intención libidinosa; y, el 210 se encuadra en los comportamiento abusivos, que sería acceder o hacer tocamientos a personas que ya está en estado de

inconsciencia. Entonces, poner o aprovecharse del estado de imposibilidad de reacción, es la diferencia, pero finalidad sexual, del agente sencillamente es la misma y se concreta o se realiza en ambas condiciones y acciones. Es decir, es el abusador incurre en la misma acción de reproche penal.

51. Surgiendo en consecuencia, la aplicación del principio de congruencia, al existir correspondencia en aspectos como *i) identidad en el aspecto personal, el mismo acusado; ii) la situación fáctica corresponde a la misma formulada en la imputación, acusación y sentencia, es decir se respeta el núcleo factico; iii) la calificación jurídica versa sobre un delito del mismo género; iv) el delito no agrava la situación del procesado, porque corresponde a la situación fáctica y jurídica por la que se defendió y la sanción es la misma.* Incluso se podría sostener que no se trata de un cambio, sino de una corrección en la denominación del tipo penal.

De este tema se ocupa, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, cuando en la sentencia expresa

“La jurisprudencia de la Sala ha decantado los postulados que rigen este precepto, pudiéndose sintetizar de la siguiente forma:

*- **La congruencia en los aspectos personal y fáctico es absoluta.** Su modificación está vedada, debiendo existir correspondencia entre imputación, acusación y sentencia. Así, la acusación no puede incorporar hechos nuevos, no imputados previamente al procesado;*

*- **Tratándose de la calificación jurídica, ésta posee un carácter flexible, dado el carácter progresivo del proceso penal.** En consecuencia, así como el juez está facultado para absolver, también le es permitido condenar por ilicitudes diversas a las contenidas en el pliego de cargos, siempre y cuando (i) la nueva imputación verse sobre un delito del mismo género y no agrave la situación del procesado, (ii) respete el núcleo fáctico de*

la imputación y (iii) no se afecten los derechos de los intervinientes.³ Lo anterior, sin perder de vista que de acuerdo con la vigente jurisprudencia de la Sala, el término 'mismo género', «opera material y no formal, de manera que no existen, a lo largo de los diferentes títulos o capítulos que conforman los delitos insertos en la Ley 599 de 2000, límites específicos para que una conducta punible pueda ser mutada por otra y ello genere legítima sentencia de condena».⁴

En torno al aspecto fáctico, objeto de debate en el recurso extraordinario interpuesto, el mismo hace referencia a lo que la jurisprudencia de la Corte ha denominado «hechos jurídicamente relevantes», que no son más que la descripción de la conducta desplegada por el implicado y cuyos componentes encuentran subsunción en los elementos que configuran el tipo penal atribuido, además de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tal comportamiento se desplegó, éstas últimas, a fin de particularizar y/o determinar la conducta objeto de reproche.⁵

52. En consecuencia, la Sala, de oficio, procederá a enmendar el yerro advertido y, en su lugar, emitirá condena por el delito de acceso carnal o

³ Cfr. entre muchas otras, CSJ SP6701-2014, 28 may. 2014, rad. 42357; CSJ AP5715-2014, 24 sep. 2014, rad. 44458; CSJ SP13938-2014, 15 oct. 2014, rad. 41253; CSJ SP16544-2014, 3 dic. 2014, rad. 41315; CSJ SP8034-2015, 24 jun. 2015, rad. 41685; CSJ AP7386-2015, 16 dic. 2015, rad. 46810; CSJ SP2390-2017, 22 feb. 2017, rad. 43041; CSJ SP4902-2018, 14 nov. 2018, rad. 52766; y, CSJ SP4930-2019, 13 nov. 2019, rad. 52370.

⁴ CSJ, SP107-2018, de 07 de febrero de 2018, Rad. 49799.

⁵ Entre otras definiciones de Hechos Jurídicamente Relevantes construidos por la Sala:

«[...] supuestos fácticos que se adecúan al tipo penal descrito abstractamente por el legislador, con las circunstancias que lo acompañan». CSJ, AP1529-2021, Rad. 56999.

«El hecho jurídico es la acción que tiene consecuencias jurídicas. Relevante es lo importante o significativo». CSJ, SP3578-2020, Rad. 55140.

«Los hechos jurídicamente relevantes corresponden a los supuestos fácticos que guardan relación con la descripción del tipo penal objeto de la acusación, permiten su adecuación a la figura típica y delimitan el ámbito de la conducta atribuido con todas sus circunstancias [...]». CSJ, SP3578-2020, Rad. 55140.

«[...] el cómo, cuándo y dónde de la conducta que se le imputa [...]». CSJ, AP3454-2019, Rad. 55470.

«[...] circunstancias de tiempo y lugar, la conducta (acción u omisión) que se endilga al procesado; los elementos estructurales del tipo penal. Etcétera [...]». CSJ, AP1677-2019, Rad. 51675.

acto sexual abusivo con persona en incapacidad de resistir, previsto y sancionado en el artículo 210 del Código Penal. En ese mismo sentido, se advierte que no se transgrede el principio de *non reformatio in pejus*, por cuanto ambos ilícitos contemplan la misma sanción punitiva.

Solución del Segundo Problema Jurídico

50. Con relación al delito de actos sexuales con menor de catorce (14) años, los cuestionamientos planteados por la defensa se orientan a hacer notorias presuntas contradicciones entre los testimonios rendidos por la señora **Karen Isabel Meza y su hija**. En esa medida, advierte que, la primera sostuvo que los hechos ocurrieron en dos oportunidades, mientras que la víctima directa precisó que sucedieron en una sola ocasión. Asimismo, la defensa censura que la menor manifieste no recordar la fecha exacta ni la edad que tenía al momento de los acontecimientos.

51. Anticipa la Sala que dicho argumento inicial no desvirtúa la ocurrencia del hecho, sino que se limita a cuestionar el número de veces en que presuntamente aconteció. En todo caso, es preciso señalar que el agresor no fue condenado por este delito (actos sexuales en menor de 14 años) en modalidad de concurso homogéneo y sucesivo. Por lo tanto, no tiene la vocación de disuadir la hipótesis delictiva. Empero, si la intención de la defensa es sugerir que dicho error constituye indicio de una supuesta confabulación entre la señora **Karen Meza** y su hija, esta Colegiatura considera que los aspectos señalados no constituyen contradicciones sustanciales, ni afectan la credibilidad de la hipótesis formulada por la Fiscalía, por las razones que se exponen a continuación.

52. En primer lugar, la Sala procede a valorar el testimonio rendido por la joven **Sandra Isabel Arias**. Sobre este particular, resulta pertinente enfatizar que, tratándose de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, es frecuente que la víctima sea la única testigo de los hechos, dada la naturaleza clandestina en que suelen perpetrarse, sin la presencia de terceros. En tal medida, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de forma reiterada que, en este tipo de conductas, la persona agredida

adquiere la calidad de testigo de excepción, por cuanto es ella quien experimenta directamente las maniobras libidinosas (cfr. CSJ SP684-2024).

53. Tal circunstancia impone al juzgador un deber de valoración particularmente riguroso y atento, orientado a examinar la coherencia, solidez y credibilidad intrínseca del relato, así como su correspondencia con los demás elementos del acervo probatorio.

54. Tampoco puede pasarse por alto que, en este tipo de ilícitos, la versión de la víctima suele entrar en contradicción con la del presunto agresor, lo cual plantea una tensión probatoria que no puede resolverse únicamente con base en la oposición de dichos. Por esta razón, la jurisprudencia de esta Sala ha recurrido al criterio de la corroboración periférica como herramienta metodológica para superar dicho obstáculo.

55. Siguiendo los desarrollos de la jurisprudencia comparada, en particular la española, se ha propuesto acudir a la verificación de datos marginales o secundarios —es decir, aquellos que, sin constituir el núcleo del relato, lo rodean o contextualizan—, con el fin de establecer la consistencia y credibilidad del testimonio de la víctima. Tal orientación ha sido recogida, entre otras, en las decisiones CSJ SP557-2024 y SP086-2023, en las que se ha sostenido que la coincidencia de elementos periféricos con otros medios de prueba puede reforzar la verosimilitud del relato acusatorio.

56. De manera ilustrativa, la Jurisprudencia indica los ejemplos más comunes de corroboración en las conductas sexuales que contribuyen a establecer su materialidad (SP126-2024 y SP086-2023):

«(i) el daño psíquico sufrido por el menor; (ii) el cambio comportamental de la víctima; (iii) las características del inmueble o el lugar donde ocurrió el abuso sexual; (iv) la verificación de que los presuntos víctima y victimario pudieron estar a solas según las circunstancias de tiempo y lugar incluidas en la teoría del caso; (v) las actividades realizadas por el procesado para procurar estar a solas con la víctima; (vi) los contactos que la presunta víctima y el procesado hayan tenido por vía telefónica, a través de mensajes de texto, redes sociales, etcétera; (vii) la

explicación de por qué el abuso sexual no fue percibido por otras personas presentes en el lugar donde el mismo tuvo ocurrencia, cuando ello sea pertinente; (viii) la confirmación de circunstancias específicas que hayan rodeado el abuso sexual, entre otros.».

57. Dicho lo anterior, es necesario precisar que, la joven **Sandra Isabel Arias** no recuerda su edad al momento de los hechos ni el año exacto en que estos ocurrieron, entre otras circunstancias. No obstante, evocó que se encontraba sentada en la sala de la vivienda de su abuela viendo televisión, cuando un familiar pasó por detrás del televisor, proveniente del baño —el cual se ubica justo al otro lado de la sala—, y le mostró sus genitales. Indicó que intentó ignorar lo sucedido, pero luego dicha persona intentó tocarle sus partes íntimas. Posteriormente, buscó disuadirla para que no informara lo ocurrido, ofreciéndole a cambio una moneda de doscientos pesos.

58. En tales circunstancias, se advierten diversos elementos que permiten sustentar la existencia de datos de corroboración periférica, los cuales refuerzan la credibilidad del testimonio de la víctima. Entre ellos, las características del lugar donde se produjeron los actos abusivos y las conductas concomitantes desplegadas por el agresor, orientadas a evitar que la menor revelara lo ocurrido a su madre, como el ofrecimiento de dadas para garantizar su silencio.

59. Cabe resaltar que, en el testimonio rendido el 12 de marzo de la presente anualidad, la joven **Sandra Isabel** refirió un aspecto de especial relevancia: afirmó que el episodio vivido marcó profundamente su infancia, al punto que debió someterse, durante un largo periodo, a atención psicológica y psiquiátrica. En su relato, manifestó que no comprendía por qué un hombre adulto tendría que hacerle algo de esa naturaleza, lo cual permite evidenciar el impacto emocional persistente derivado de la experiencia, circunstancia que se erige como un indicio relevante de credibilidad. Respecto del trauma o sus efectos, declaró en el mismo sentido la madre de **Sandra Isabel**.

60. Esta segunda parte del testimonio permite estructurar un aspecto de gran magnitud de significativa evaluación en los delitos sexuales: Que es el daño psíquico sufrido por la víctima como consecuencia del abuso.

61. Pues bien, a pesar de que, para la época de los hechos **Sandra Isabel** tenía escasos ocho (8) de edad, con cierta inmadurez mental que conduce a la involuntaria omisión de no recordar sucesos –casi diez (10) años después- se expresó de forma coherente, mostrándose firme en aspectos sustanciales del relato.

62. En relación con el paso del tiempo, es criterio de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, que:

“la adición o precisión de algunas circunstancias relacionadas con el delito, «por sí solo no los torna inverosímiles o mentirosos [a los testimonios], tampoco puede equivaler a la falta de veracidad, pues ello encontraría una primera explicación en el paso del tiempo, ámbito propicio para recordar u olvidar un hecho”⁶.

63. Adicionalmente, explicó que decidió contar a su familia lo sucedido únicamente después de que el agresor fuera sorprendido tocando a su abuela, hecho que operó como detonante emocional para revelar lo que ella misma había vivido. Esta secuencia temporal y emocional resulta verosímil y es coherente con el comportamiento de muchas víctimas de delitos sexuales, quienes tienden a guardar silencio por miedo, confusión o inmadurez emocional, y solo encuentran condiciones psicológicas adecuadas para hablar del tema cuando sobreviene un hecho que despierta el recuerdo traumático.

64. En este punto, resulta necesario destacar que, si bien no se arrió al juicio constancia documental sobre la atención psicológica o psiquiátrica de la joven **Sandra Isabel Arias Meza**, su relato durante el juicio oral —en el cual manifestó que lo ocurrido la afectó profundamente durante un largo periodo— constituye un escenario típico en el contexto de los delitos

⁶ CSJ SP, 9 oct. 2019, rad. 50825.

sexuales.

65. Así las cosas, la Sala observa que el recurrente parece desatender el principio de libertad probatoria, al pretender que el daño psíquico sufrido por la víctima solo puede acreditarse mediante un medio específico de prueba. Por el contrario, la consideración pacífica es que no existe tarifa legal en materia probatoria, y que las afectaciones emocionales o psicológicas pueden ser demostradas bajo el principio de libertad probatoria, entre otros medios, con el testimonio de quien las ha padecido. Con evaluación de suma exigencia para establecer la veracidad o no del relato.

66. En el caso bajo examen, ese elemento de corroboración periférica —el daño psíquico— fue suficientemente acreditado a través de la declaración espontánea, seria y coherente de la víctima. Por tales razones, la objeción formulada por el apelante no encuentra respaldo en el acervo probatorio.

67. En conclusión, contrario a lo sostenido por el impugnante, la víctima contaba con apenas ocho años al momento de los hechos y, al rendir declaración en juicio, pese al considerable al tiempo transcurrido, mantuvo coherencia y consistencia en su narración, reiterando en todo momento que el familiar de su madre la tocó en partes íntimas de su cuerpo, situación que ocurrió en una oportunidad y que antes de ello le mostró el miembro viril. A criterio de esta Sala, el hecho de no recordar la edad o la época exacta, no le resta veracidad al testimonio, porque la rememoración siempre estará acompañada del impacto que el suceso genera en quien lo padece u observa.

68. De otra parte, es pertinente acotar que la señora **Karen Meza** no es testigo directo de la conducta, pues, como quedó establecido, fue ella quien denunció los acontecimientos en su calidad de representante legal de su hija. En tal virtud, al activar la ruta institucional prevista para los delitos sexuales, relató ante las autoridades lo que su menor hija le había manifestado en aquel entonces, indicando que los hechos habrían ocurrido

en dos (2) oportunidades. No obstante, en sede de juicio, la menor declaró que el suceso efectivamente ocurrió, pero en una única ocasión.

69. Respecto de esos cambios de versión, la Corte ha puntualizado:

*«...la narración de una víctima sobre hechos arrasadores como los investigados en este diligenciamiento, por regla general, resulta atropellada, desordenada, en ocasiones confusa y hasta increíble, **con mayor razón si se trata de una niña**, pero lo importante es que el cuadro conjunto pueda ser reproducido y le permita al funcionario judicial reconstruir el escenario, sin quedarse en nimiedades capaces de convertir impropriamente el derecho a la presunción de inocencia, en un mal entendido derecho a la impunidad, insostenible en el modelo de Estado colombiano, además de no corresponderse con el referido estado de certeza racional relativa, más allá de toda duda sobre la responsabilidad del acusado...»⁷.*

70. Bajo este precepto, no puede menoscabarse la veracidad del relato por la ambigüedad en cuanto al número de veces de la acción, máxime cuando en el juicio oral, la víctima ofreció una narración circunstanciada y detallada, que incorpora datos objetivos suficientes para concluir la ocurrencia de los actos sexuales.

71. Mientras tanto, dicho suceso no aparece desvirtuado por ningún medio de prueba, pues, como se ha anotado, la defensa no presentó testigos y tampoco explotó una hipótesis alternativa. Por lo tanto, sus argumentos no pasan de la esfera enunciativa.

72. Así pues, no hay razones para desconocer lo dicho por la afectada, pues las dudas que construye el defensor, además de no encontrar soporte en las pruebas allegadas en realidad proyectan una mirada parcial, interesada y aislada de los hechos más no a una seria crítica del testimonio.

⁷ CSJ SP, 16 abr. 2015, rad. 43262